

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00125-00  
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA)  
DEMANDANTES: J JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ALVARADO Y BÁRBARA POSSO DE LÓPEZ  
DEMANDADA: FLOR MARÍA SUAREZ BUSTOS

Procede el despacho a resolver solicitud de **REALIZACION DE AUDIENCIA VIRTUAL** dentro del proceso de la referencia, elevada por el Doctor **JUAN PABLO LOPEZ MORA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, argumentando que, al haberse decretado de carácter permanente la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se solicita que las audiencias presenciales de Inspección Judicial y Audiencia Única de Instrucción y Juzgamiento, que venían programadas por este despacho para los días 13 y 14 julio del cursante, (respectivamente), sean evacuadas en la implementación de los medios tecnológicos a disposición y por ende se realicen de forma virtual.

Pues bien, sea lo primero indicar que, si bien se refiere el togado a la Ley 2213 de 2022, cita en su escrito únicamente un extracto de la norma (artículo 7º), el cual utiliza como sustento para solicitar la desnaturalización de la diligencia a realizar, vulnerar el debido proceso. y desconocer el principio de autonomía judicial<sup>1</sup>.

Omite el inciso tercero que establece claramente "(...) *Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio (...)*" (negritas y subrayado fuera del texto)

Es necesario recordar que este despacho ordenó la diligencia de Inspección Judicial<sup>2</sup>, como medio probatorio en el presente asunto, y en virtud de ello, encontramos que el Código General del Proceso<sup>3</sup> establece dentro de los criterios de valoración de la prueba el requerimiento de que en su práctica se aplique el criterio de la Inmediación, el cual dice: "**ARTÍCULO 60. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan.**" (negritas y subrayado fuera del texto)

En igual sentido se dispone: "**ARTÍCULO 171. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro**

<sup>1</sup> Sentencia T-450/18 FUNCION JUDICIAL-Independencia y autonomía de quienes la cumplen:

Se puede afirmar que la autonomía e independencia judicial comporta tres atributos básicos en nuestro ordenamiento superior: i) Un primer atributo, entiende dicho principio como la posibilidad del juez de aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas; ii) Un segundo atributo que lo erige en presupuesto y condición del principio de separación de poderes, del derecho al debido

225

medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción."  
(negritas y subrayado fuera del texto).

Es importante anotar, que este despacho no encuentra otro medio eficaz y garante del debido desarrollo probatorio, diferente a la **realización presencial de las audiencias**, y que en consecuencia se satisfaga la búsqueda de la verdad procesal que dé lugar a la decisión o sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, sea esta la oportunidad para advertir, que, si el tiempo lo permite, lo más posible es que el mismo día de la inspección judicial conforme lo dispone el artículo 392 del CGP se cumplan las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código practicando en lo posible las demás pruebas decretadas, oír alegatos y proferir sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

Por todo lo expuesto se **RECHAZA** la solicitud elevada por el Doctor JUAN PABLO LOPEZ MORA, el pasado 17 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.**  
**JUEZ**

